SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos para su revisión que fue subsanada dentro del término establecido.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha Auto Inadmisión:	24 de enero de 2022
Fecha Notificación Estados Electrónicos:	25 de enero de 2022
Cinco días:	26, 27, 28, 31 de enero y 1 de febrero de 2022
Fecha subsanación:	1 de febrero de 2022

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	**237**
Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante:	**JENNIFER MARTINEZ SALAZAR** en representación de Emanuel Fernández Martínez
Ejecutado:	**MARK HERNÁN FERNÁNDEZ GÓMEZ**
Radicado:	**76001-3110-001-2021-00454-00**
Providencia:	Auto libra mandamiento Ejecutivo.

La señora **JENNIFER MARTÍNEZ SALAZAR** en representación de Emanuel Fernández Martínez, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial en contra del señor **MARK HERNÁN FERNÁNDEZ GÓMEZ,** por las cuotas alimentarias, cuotas extras, gastos varios y gastos escolares que se encuentran pendientes de pago y que no han sido canceladas de acuerdo con lo pactado en las Conciliaciones llevadas a cabo el 24 de febrero de 2020 y el 10 de septiembre de 2020 ante la Fiscalía 45 Local.

Por tanto, se procede a establecer en primera instancia que la cuota alimentaria fue fijada a través de una conciliación de fecha 24 de febrero de 2020 en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

YMHP

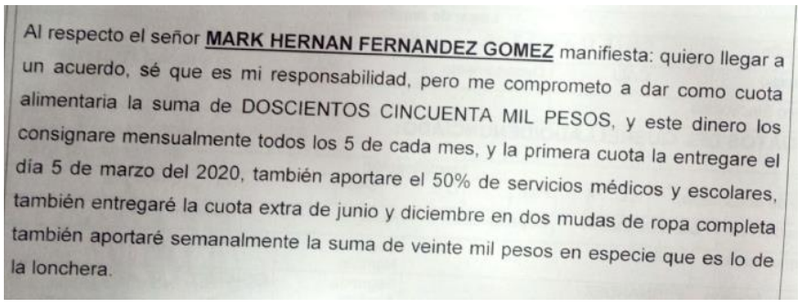

Al respecto el señor **MARK HERNAN FERNANDEZ GOMEZ** manifiesta: quiero llegar a un acuerdo, sé que es mi responsabilidad, pero me comprometo a dar como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, y este dinero los consignare mensualmente todos los 5 de cada mes, y la primera cuota la entregare el día 5 de marzo del 2020, también aportare el 50% de servicios médicos y escolares, también entregaré la cuota extra de junio y diciembre en dos mudas de ropa completa también aportaré semanalmente la suma de veinte mil pesos en especie que es lo de la lonchera.

Posteriormente fue modificada el 10 de septiembre de 2020 quedando la obligación alimentaria vigente a la fecha de la siguiente manera:

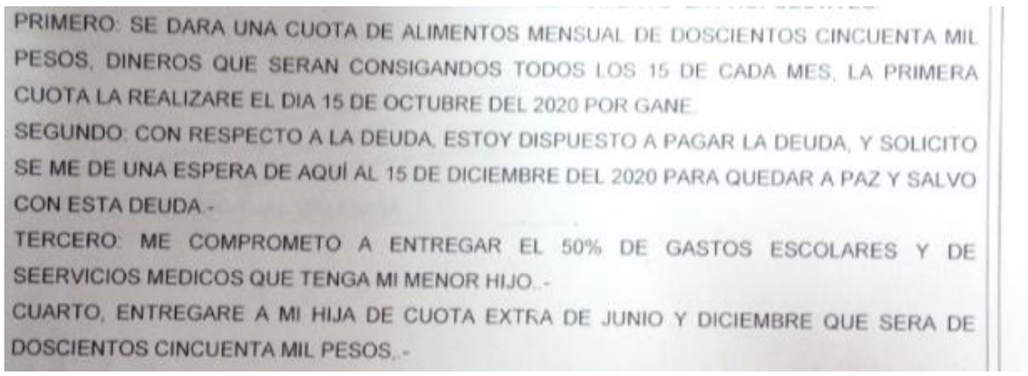

PRIMERO: SE DARA UNA CUOTA DE ALIMENTOS MENSUAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, DINEROS QUE SERAN CONSIGANDOS TODOS LOS 15 DE CADA MES, LA PRIMERA CUOTA LA REALIZARE EL DIA 15 DE OCTUBRE DEL 2020 POR GANE.
SEGUNDO: CON RESPECTO A LA DEUDA, ESTOY DISPUESTO A PAGAR LA DEUDA, Y SOLICITO SE ME DE UNA ESPERA DE AQUÍ AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 PARA QUEDAR A PAZ Y SALVO CON ESTA DEUDA.-
TERCERO: ME COMPROMETO A ENTREGAR EL 50% DE GASTOS ESCOLARES Y DE SEERVICIOS MEDICOS QUE TENGA MI MENOR HIJO.-
CUARTO, ENTREGARE A MI HIJA DE CUOTA EXTRA DE JUNIO Y DICIEMBRE QUE SERA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.-

En estos términos se procede a librar mandamiento ejecutivo por el valor adeudado a Emanuel Fernández Martínez con relación a las cuotas alimentarias mensuales, cuotas extras de junio y diciembre, 50% de los gastos escolares y de servicios médicos de los cuales se aportaron soportes legibles, que permitieran validar su monto y de las fechas correspondientes a la fijación de la cuota alimentaria, las cuales cuantificó en la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($7.050.925).

Se deja constancia que el porcentaje de incremento que aplica para el año 2021 corresponde al valor fijado para el IPC, esto es 1.61% toda vez que como no quedó especificado en la conciliación se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que indica:
"…Art. 129.- La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico…"

El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto del valor correspondiente a las loncheras, toda vez que no se aportaron los soportes que den cuenta del pago que realizó la demandante por estos rubros durante el

período comprendido entre el 24 de febrero de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, por otro lado, esta obligación perdió vigencia cuando se modificó la cuota alimentaria en la conciliación del 10 de septiembre de 2020.

El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de cuota extra correspondiente al mes de junio de 2020, pues esta obligación se encontraba fijada en especie y no se aportaron los soportes que den cuenta del pago realizado por este concepto en esa fecha.

El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago a la señora Marlenia Gómez Ayala, toda vez que no se allegó al plenario el título ejecutivo que permita evidenciar la obligación suscrita por ella.

Es de aclarar que el despacho solo puede librar mandamiento por los conceptos que se encuentran expresamente contenidos en el título ejecutivo y a partir de la fecha en la que acordaron dichas obligaciones, para este caso concreto se encuentra fijada una cuota alimentaria mensual en dinero por $250.000, a partir del 10 de septiembre de 2020 una cuota extra en junio y otra en diciembre por valor de $250.000 y el 50% de los gastos escolares y de servicios médicos. Los recibos aportados con anterioridad que dan cuenta de pagos realizado antes del 24 de febrero de 2020 y los que figuran por conceptos diferentes a los acordados en la conciliación no fueron tenidos en cuenta, así como tampoco de los que no se pudo establecer el monto y el período.
Así lo indica el artículo 422 CGP:
"… Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184…"

Se inserta cuadro explicativo para mayor ilustración:

#	AÑO	MES	CUOTA MENSUAL	50% COLEGIO, GASTOS MEDICOS,	CUOTA EXTRA	TOTAL CAUSADO	ABONOS	VALOR ADEUDADO
18	2020	JULIO	250.000	-	-	250.000	-	250.000
17		AGOSTO	250.000	-	-	250.000	-	250.000
16		SEPTIEMBRE	250.000	-	-	250.000	-	250.000
15		OCTUBRE	-	-	-	-	-	-
14		NOVIEMBRE	250.000	-	-	250.000	-	250.000
13		DICIEMBRE	-		250.000	250.000	-	250.000
12	2021 IPC 1,61%	ENERO	-	-	-	-	-	-
11		FEBRERO	-	-	-	-	-	-
10		MARZO	254.025		-	254.025	-	254.025
9		ABRIL	254.025	-	-	254.025	-	254.025
8		MAYO	254.025	69.025	-	323.050	-	323.050
7		JUNIO	254.025	-	250.000	504.025	-	504.025
6		JULIO	254.025	-	-	254.025	-	254.025
5		AGOSTO	-	-	-	-	-	-
4		SEPTIEMBRE	254.025	3.707.750	-	3.961.775	-	3.961.775
3		OCTUBRE	-	-	-	-	-	-
2		NOVIEMBRE	-	-	-	-	-	-
1		DICIEMBRE	-	-	250.000	250.000	-	250.000
TOTAL ADEUDADO			**2.524.150**	**3.776.775**	**750.000**	**7.050.925**	**-**	**7.050.925,00**

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2020	1.250.000,00
CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2021	5.800.925,00
(-) ABONOS REALIZADOS	-
GRAN TOTAL ADEUDADO DE JULIO DE 2020 A DICIEMBRE DE 2021	**7.050.925,00**

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento de pago se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir de los dos días hábiles siguientes de cuando se haga la notificación.

En consecuencia, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**, **VALLE DEL CAUCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **MARK HERNAN FERNÁNDEZ GÓMEZ,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.139 a favor de su hijo Emanuel Fernández Martínez representado por la señora **JENNIFER MARTÍNEZ SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.568.932, por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($7.050.925).

YMHP

SEGUNDO. – Por los **intereses legales**, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.

TERCERO. – Por las **cuotas alimentarias mensuales** que se causen con sus respectivos incrementos hasta el pago total de la obligación.

CUARTO. - Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de CINCO (5) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y DIEZ (10) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO. - Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

SÉXTO. - Dar aviso al jefe de la Sijin-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SÉPTIMO. - Reportar a las Centrales de Riesgo **CIFIN y DATACREDITO**, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

OCTAVO. – Por las **Costas y Gastos del proceso**

NOVENO. – No librar mandamiento de pago contra la señora Marlenia Gómez Ayala por lo expuesto en la parte motiva de este auto

DÉCIMO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto del valor correspondiente a las lonchera y a la cuota extra correspondiente al mes de junio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE

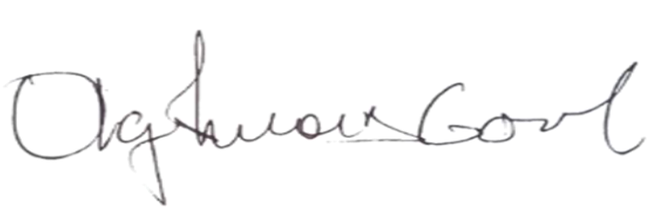

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

YMHP